

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2021-00369-00

Fecha inicio audiencia: 16 de septiembre de 2022.

Fecha final audiencia: 16 de septiembre de 2022.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Auto
- ✓ Conciliación.
- ✓ Excepciones previas.
- ✓ Saneamiento.
- ✓ Fijación del litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: José Alfonso Martínez Reyes

Apoderada demandante: Dra. Claudia Maritza Muñoz Gómez

Apoderada Porvenir S.A.: Dra. Brigitte Natalia Carrasco Boshell

Apoderada Protección S.A.: Dra. Natally Sierra Valencia

Apoderada Colpensiones: Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la diligencia, al Dra. Natally Sierra Valencia identificado con cédula de ciudadanía 1.152.441.386 y T.P. 258.007 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Protección S.A. y a la Dr Brigitte Natalia Carrasco Boshell identificada con cédula de ciudadanía 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. de la Judicatura como apoderada de Porvenir S.A.

AUTO: Se adiciona auto del 28 de julio de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por la accionada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por reunir los requisitos legales.

No se indicó nada respecto de la demandada Protección S.A., y por el contrario se refirió el Despacho a Colfondos S.A. que no es parte dentro del proceso, por lo que se adicionará y corregirá y se reconocerá personería a la Dra. Luisa María Eusse Carvajal, como apoderada judicial de la demandada Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferidos, y como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone tener por

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.



contestada la demanda por la accionada Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.

Conciliación: Se declara fracasada esta etapa por cuanto se aporta certificado negativo del comité de conciliador de la demandada Colpensiones.

Excepciones previas: No se propusieron.

Saneamiento del litigio: se declaró saneado y se ordenó **excluir del proceso a Protección S.A.**

Decreto de pruebas: A favor de la parte demandante se decretan todas las documentales que se relacionan en el libelo inicial.

A favor de la demandada Porvenir S.A., se decretan las documentales aportadas en contestación y el interrogatorio de parte del demandante.

A favor de la demandada Colpensiones, se decretan las documentales aportadas en contestación y el interrogatorio de parte del demandante.

Práctica de pruebas: Dado a que las documentales que obran en el expediente y que, con antelación las partes disponen del conocimiento de estas y en razón a que fue practicado el interrogatorio de parte del demandante, única prueba pendiente por practicar, se declara satisfecha y cerrada esta etapa.

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere el demandante José Alfonso Martín Reyes a la AFP Porvenir S.A., en octubre de 1996, por las razones antes expuestas.
- SEGUNDO:** **CONDENAR** a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, por lo expuesto precedentemente.
- TERCERO:** **CONDENAR** a Colpensiones a tener como afiliado al actor, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.
- CUARTO:** **DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.
- QUINTO:** **CONDENAR** en costas a Porvenir S.A., incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia en favor del señor demandante la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

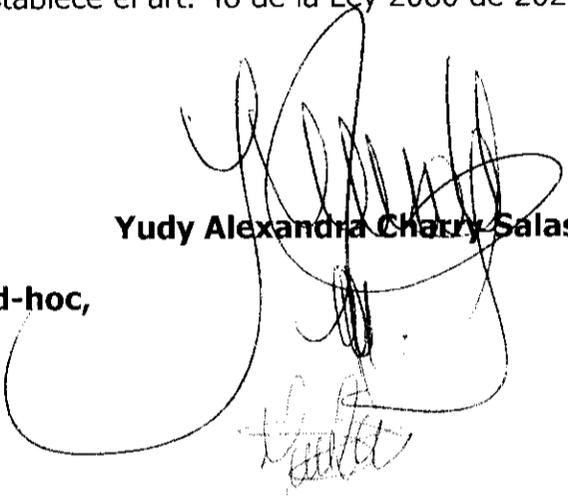
- SEXTO:** Por haber sido condenada Colpensiones y fungir la Nación como garante, remitir el proceso al TSBTA en grado jurisdiccional de consulta en su favor.
- SÉPTIMO:** Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y dejar constancia de ello en el expediente.

El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión la apodera de Colpensiones interpuso recurso de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo.

El Despacho hace hincapié en el punto séptimo de la anterior sentencia, en el sentido de que, por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Maria Camila Ceballos Castro

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.